

Señor(es),  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA.**  
**Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA.**  
**E.S.D.**

**RADICADO: 2019-00302**  
**DEMANDANTE: MARLY RODRIGUEZ CARDOZA y OTROS**  
**DEMANDADO: CANDIDO PINZON QUIÑONEZ y OTROS**

**YANETH LEON PINZON**, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito y estando en término, sustento **el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 30 de septiembre de los corrientes** para que revoque la sentencia y en su lugar se declaren infundadas las pretensiones de la demanda y en su lugar se disponga declarar probadas las excepciones propuestas en nombre de mis representados, para lo cual procedo a hacer las siguientes precisiones:

1.- El despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados CANDIDO PINZON QUIÑONEZ y PLUTARCO SANTAMARIA, al considerar, que mi representado y al mismo tiempo conductor del tractocamión había contribuido con su actuar a la producción del accidente al haber dejado aparcado su vehículo ocupando una parte del carril por donde transitaba el motociclista.

El apoderado de la parte actora edifica sus pretensiones en una afirmación contraria a la realidad, al dar por sentado que mi representado se hallaba momentos previos al accidente, detenido o parqueado sobre el andén y la calzada sin ninguna clase de señalización ni alerta, afirmación ésta que, se quedó tan solo en el plano teórico no trascendió al plano objetivo de su demostración y ante la ausencia de prueba que soporte el supuesto de hecho que alega, mal puede el Honorable Fallador darlo por probado, si de hecho no tuvo en cuenta circunstancias como las que se manifestaron en los alegatos que han debido ser sopesados y ponderados previamente para llegar a la conclusión de que mi representado no tuvo participación activa en las resultas del accidente, sino que por el contrario fue el propio motociclista, quien contaba con una amplia visual, transitaba por una vía nacional, rápido, además con el afán de cumplir con una cita médica tal y como lo reveló su esposa quien viajaba con él y quien ante la Fiscalía General de la Nación expuso que ello ocurrió así, siendo la conjugación de estas circunstancias las que lo llevaron a que se expusiera al peligro de forma imprudente.

El honorable fallador de primera instancia, luego de destacar la concurrencia de los presupuestos procesales anunció que el problema jurídico radicaba en que se hacía imperioso estudiar si la responsabilidad

del accidente, así como las consecuencias que trajo el mismo, para establecer si era o no responsabilidad del demandado CANDIDO PINZON, como quiera que era el conductor del tractocamiión al que se le achacaba el haber dejado estacionado su vehículo y si dicha conducta puede servir de prueba del nexo causal que haría caer de manera inexorable la responsabilidad en cabeza de los demandados, o si por el contrario, no obstante existiendo tal incumplimiento, el hecho exclusivo de la víctima, en cuanto a su participación directa en la ocurrencia del accidente, es el que a la postre se constituye como causa autónoma y eficiente del accidente.

Tras hacer una sucinta referencia sobre el alcance que tiene la verificación de la culpa, como el elemento subjetivo achacable al autor del daño, desemboca en una participación concausal o concurrencia de causas, con la cual le puso fin a la problemática planteada en la demanda y entró a sopesar su decisión en el análisis que hizo frente a las pruebas obrantes en la foliatura, tales como el informe de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico, los cuales dan cuenta de las características de la vía pública en la que tuvo lugar el accidente, de las que se desprende con meridiana claridad que se trató de un tramo recto, plano, en asfalto, buen estado, seco, con buena visibilidad, debidamente señalizado, doble sentido, área urbana, sector residencial, así mismo advierte que dentro del informe de accidente de tránsito la autoridad dejó plasmada la hipótesis 116 que corresponde a “exceso de velocidad” achacable al conductor de la motocicleta.

Luego de esto, dice haber analizado si la causa única del accidente, la constituyó el actuar desplegado por el motociclista como único causante del resultado final y es aquí donde infiere que mi representado, el Sr. CANDIDO PINZON, en su interrogatorio que el vehículo se halla aparcado ocupando una parte del carril por donde transitaba el motociclista, lo que lleva a concluir que estaba parqueado y la infiere porque en inmediaciones al sitio de ocurrencia se encuentra su vivienda.

Aunado a lo anterior, hace alusión a la entrevista rendida por el Agente de Tránsito CARLOS ARTURO CAMACHO RIBERO, en donde manifestó que la ciudadanía sin comprometerse a dar entrevista manifestaba que el motociclista venía de Colorados hacia Bucaramanga y que el tractocamiión había salido de un ramal paralelo en la vía principal pero que este ya se encontraba parqueado en donde quedó ubicado en el plano topográfico realizado.

Pero más adelante agregó que el conductor del tractocamiión en forma libre y voluntaria ese día manifestó que él iba despacito porque se iba a parquear en ese lugar y pues por eso no había ningún tipo de señal, toda vez que no se había parqueado, iba sobre la marcha.

Ninguna culpa es atribuible a CANDIDO PINZON, desde nuestro punto de vista, pues el testimonio perdió consistencia si se tiene en cuenta lo

preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., la exactitud que debe tener el testimonio se establece a partir de la coherencia del relato, es decir de su ausencia de contradicciones.

Si bien es cierto, los demandantes han querido evidenciar la culpa de mi representado en virtud del riesgo causado por ser el conductor del rodante implicado en estos hechos, al respecto tengo que manifestar que se descarta esa teoría porque no corresponde a un criterio de justicia; ya que por el contrario la responsabilidad es perfectamente cuantificable en cuanto conlleve una acción u omisión que permita sopesar su grado e igualmente solo es desvirtuable, mediante una causa extraña, que no fue otra que la culpa exclusiva de la víctima.

Y es aquí donde vemos que el a quo, dedujo la culpa de la posición final en la que quedó el tractocamión luego de detenerse, una vez fue impactado el mismo, por el costado trasero izquierdo producto del golpe propinado por la motocicleta y es aquí en donde tengo que manifestar que sería un despropósito deducir culpa extracontractual bajo este hecho surgiendo por arte de magia que todo el que se estrelle por el costado trasero de un vehículo en movimiento y que sufra un daño tiene que ser reparado o indemnizado, bastándole al demandante demostrar la posición en que quedó el automotor luego del impacto, abrigada en una falsa teoría del riesgo creado.

En conclusión, la víctima se causó su propio daño, rompiéndose de esta manera el nexo causal que se pretendió establecer, de una parte, porque mal puede hablar el a quo de una inferencia lógica a partir de interrogatorio de mi representado, al dar probado sin estarlo, que el vehículo se encontraba aparcado ocupando una parte del carril por donde transitaba la motocicleta. En ninguna parte del interrogatorio rendido por mi representado éste admite tal circunstancia, por el contrario, lo que él ha manifestado siempre, es que él iba sobre la marcha, utilizando la expresión a vuelta de rueda.

Es aquí donde ha errado el Honorable Fallador de Primera Instancia, convirtiéndose en un yerro la apreciación probatoria fundamentada en los testimonios del funcionario que elaboró el respectivo informe de accidente de tránsito CARLOS ARTURO CAMACHO RIBERO y en la declaración del hermano de la víctima CARLOS ALBERTO VELASCO LOZADA, quien llegó luego de ocurrido el accidente y quien dijo haber tomado algunas fotografías del lugar, para determinar que del estudio armónico de las pruebas brota la certeza en cuanto a que el camión se encontraba parqueado frente a la vivienda de su conductor, desconociendo que su juicio debió apoyarse en el material probatorio apreciado en conjunto y no en suposiciones desprovistas de respaldo probatorio.

Si nos detenemos en el interrogatorio rendido por CANDIDO PINZON, de él se extrae con claridad suficiente que iba sobre la marcha a una velocidad

mínima, como lo llaman ellos, a vuelta de rueda cuando siente el impacto que le fue propinado por la motocicleta y luego de esto se orilla. Que el accidente se hubiese presentado cerca de su residencia en nada tiene que ver con lo verdaderamente sucedido, aquí no hay lugar a la suposición a la alteración, a la distorsión del contenido del material probatorio.

Realizadas estas precisiones, se tiene que el a quo cometió un error de apreciación probatoria, lo que lo llevó a una adoptar una decisión injusta, pues de haber realizado un ejercicio valorativo de todos y cada uno de los medios de prueba obrantes en el proceso necesariamente hubiese arribado a otra conclusión.

Dentro de los aspectos que importa destacar, se tiene la declaración de la testigo presencial de los hechos, que no es otra persona que la compañera permanente del motociclista, de manera airada trajo a este proceso, aspectos que no mencionó en la declaración rendida ante la Fiscalía que adelanta la investigación penal, entre tanto que la rendida en este proceso, se encuentra por demás acomodada para lograr sus fines. Lo cierto es que, venían a cumplir con una cita médica y es probable que vinieran retrasados y pese a desplazarse por una vía lo suficientemente amplia, con buenas condiciones de visibilidad, en unas condiciones de tiempo óptimas, el exceso de velocidad fue la causa generadora del accidente.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimenta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas. En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 221 del C.G.P., señala al juez la obligación de poner «especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)».

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones. La exactitud que debe

tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

Lo anterior para resaltar que la situación en la que se encontró repentinamente este conductor, no le permitió encontrar otra alternativa que le permitiera sortear con éxito el avance sin inconveniente sobre la calzada por la que se desplazaba, no como erradamente se dice acá que estaba aparcado.

En este orden de ideas y desde el punto de vista material no hay duda que existe un vínculo entre el comportamiento del conductor y el resultado, que no le puede ser atribuible desde la perspectiva de la imputación objetiva, porque de un lado, no le era previsible y de otro, porque no fue producto de una violación al deber objetivo de cuidado, sino de la conducta imprudente de la víctima, que como se ha repetido varias veces, fue la causa exclusiva y eficiente de su lamentable deceso.

Además de que en el presente asunto no se daban los requisitos para que el resultado de lo acontecido pudiera serle imputado jurídicamente al demandado CANDIDO PINZON QUIÑONEZ, quien estaba amparado bajo la égida del principio de confianza, en la medida en que tanto los peatones, ciclistas, motociclistas y demás actores viales involucrados en el tráfico vehicular se ajusten a las normas establecidas por la autoridad, para tal efecto.

El principio de confianza, "consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario"

Apotegma que se extiende a los demás ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones y a las esferas de la vida cotidiana, en la que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

Por estas razones ampliamente explicadas, no puede obligarse a alguien más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en

el caso concreto al que se encontraba en esta situación y por las anteriores consideraciones señores Magistrados considero que se debe REVOCAR LA DECISION IMPUGNADA, por no hallarse comprometida la responsabilidad del conductor y a la vez demandado Sr CANDIDO PINZON QUIÑONEZ.

Atentamente,



YANETH LEON PINZON  
C.C. No. 28.168.739 de G/pe Santander  
T.P. No. 103.013 del C.S.J.